

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1473

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se debe determinar claramente el domicilio actual de los menores de edad JAFD y GFD, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el artículo 28-2 del C.G.P., se determina por el domicilio del menor de edad.

b) Concierno a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto (*numeral 4, art. 82 ibidem*), toda vez que el poder se encomendó a la abogada iniciar un proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, no obstante, en el escrito introductorio se observan pretensiones de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Así las cosas, deberá acompañar el poder aportado, de cara a dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P, el cual establece que: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". O en su defecto atemperar las pretensiones al mandato otorgado.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

c) Asimismo, se otea necesario que la abogada ajuste los hechos de la demanda, pues los mismos pecan, unos porque en un mismo numeral se referencian varias situaciones de hecho; otros hechos porque están redactados de manera incompleta, verbigracia: hechos segundo, sexto, entre otros.

d) Se extrañó aportación de prueba sumaria, que soporte la relación detallada de los gastos de las menores, y que sea justificación de la pretensión alimentaria por el valor de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) del salario de la demandada, amén de que tampoco obra prueba de la capacidad económica de ésta (*numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.*).

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la

misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen..***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Dra. DANIELA DIAZ GOMEZ, portadora de la T.P. No. 405.731 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9331646bd6fe0e2787086e531f51528797c8fcebe362c017e3677625b5502b7**

Documento generado en 21/09/2023 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>